

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0968** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, **25 SEP 2015**

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 0593-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de junio de 2015, Informe N° 2306-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de julio de 2015, Informe N° 1204-2015-GRP-440010-440011 de fecha 14 de setiembre de 2015 y demás actuados en noventa y cinco (95) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0593-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de junio de 2015, se Apertura Procedimiento Administrativo Sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL** por incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación contenida en el **acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del Transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, respecto al Acta de Control N° 00168-2015 de fecha 11 de febrero de 2015, mediante la cual se intervino la unidad vehicular de placa de rodaje B1J740 en la ruta Paita – Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega de la Resolución Directoral Regional N° 0593-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 24 de junio de 2015 por la persona de Miriam Solis Cruz, quien señaló ser la Gerente de la Empresa notificada, conforme el cargo de notificación que obra a folios ochenta y dos (82) del presente expediente administrativo.

Que, encontrándose debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL** contaba con el plazo de cinco (05) días para presentar su descargo correspondiente y ejercer su derecho de defensa que la ley le otorga, sin embargo, como puede observarse del escrito de registro N° 06398 de fecha 02 de julio de 2015, mediante el cual la Empresa antes señala presenta su descargo a través de su Titular Gerente la señora MIRIAM SOLIS CRUZ, ya habria excedido el plazo establecido que la norma señala.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0968** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

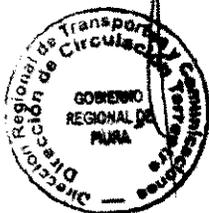
Piura, **25 SEP 2015**

Que, estando a lo antes señalado, el escrito de registro N° 06398 de fecha 02 de julio de 2015 resulta extemporáneo. Adicionalmente a ello es necesario precisar que el contrato que muestra como medio de prueba es un contrato privado, el mismo que conforme refiere el artículo 1361° del Código Civil Peruano "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. (...)", es decir, tienen obligatoriedad sobre las partes, no generando vinculación para esta Entidad.

Asimismo, se desprende, de la evaluación realizada al presente expediente que, pese a que el transportista contó con el plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar, corregir o demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado, no ha presentado documento alguno que evidencie que después del días de la intervención, esto es el día 11 de febrero de 2015, ha cumplido con los términos de su autorización por las cuales se le autorizó la prestación del Servicios Especial de Personas bajo la modalidad de auto Colectivo.

En consecuencia, estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento" y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", corresponde aplicar la sanción por el incumplimiento detectado en gabinete, esto es la del CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del mismo Decreto Supremo.

Por otra parte, es preciso manifestar que se ha incurrido en un error material en el Artículo Primero de la Resolución Directoral Regional N° 0593-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de junio de 2015 en la que se ha aperturado por el incumplimiento al CODIGO C.4 b) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias relacionado a "cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", debiendo ser el correcto por el CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros... Realizar sólo el servicio autorizado", y estando a que el inciso 201.1° del artículo 201° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" prevé el error material o aritmético en los actos administrativos que pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, siendo esto así, se corrige el error material en el extremo referido manteniendo su contenido y el sentido de su decisión.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0968** -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 25 SEP 2015

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

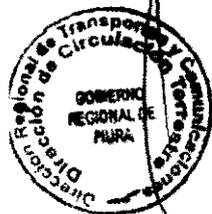
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL, con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA, por el incumplimiento al CÓDIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por no "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por el incumplimiento al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: RECTIFICAR el Error Material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0593-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 17 de junio de 2015, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: "APERTURAR Procedimiento Administrativo a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a no "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros:... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la Autorización del Transportista.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL en su domicilio procesal sito en Mza. U Lt. 17 A.H. La Primavera III Etapa - Castilla. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

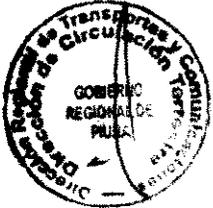
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0968**, -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 SEP 2015**

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

